

extranjera como producto de las actividades de sus oficinas en el exterior; y, las que se originen en operaciones con otros bancos y demás instituciones financieras, y por cuyos fondos estas últimas instituciones, a su vez, hayan constituido encaje conforme a la presente Resolución. Tampoco se computarán a los fines indicados, los pasivos provenientes de recursos de los Fondos de Ahorro previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, administrados en fideicomiso por las instituciones bancarias, así como aquellas obligaciones a la vista o a término mantenidas por los bancos universales autorizados para recibir depósitos en moneda extranjera de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Cambiario Nro. 20 del 14 de junio de 2012.

Artículo 5°.- Las instituciones bancarias deberán suministrar semanalmente al Banco Central de Venezuela la información requerida por éste a los fines del encaje previsto en esta Resolución, mediante el formulario u otros mecanismos que se establezcan a estos efectos. El Banco Central de Venezuela informará el lugar y oportunidad en que la referida información deberá enviarse.

Artículo 6°.- El encaje a que se refiere la presente Resolución debe constituirse en moneda de curso legal.

El cálculo, reporte y control del encaje por operaciones en moneda extranjera, se efectuará en forma separada del encaje por operaciones en moneda nacional, y de acuerdo con la metodología establecida en la normativa dictada al efecto.

Artículo 7°.- Las instituciones bancarias, que no mantengan la posición de encaje, en los términos requeridos, deberán pagar al Banco Central de Venezuela una tasa de interés anual por el monto no cubierto. Salvo lo previsto en el Parágrafo Primero del presente artículo, esta tasa de interés será la resultante de sumar un (1) punto porcentual a la tasa cobrada por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias de descuento, redescuento y anticipo de conformidad con lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela que regula la materia vigente para el día en el cual se produjo el déficit de encaje. Dicha tasa será incrementada de acuerdo con los supuestos que a continuación se indican:

- Un (1) punto porcentual adicional, si se incurre en incumplimiento en el mantenimiento de la posición de encaje requerida tres (3) o cuatro (4) veces en el lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento;
- Dos (2) puntos porcentuales adicionales, si se incurre en incumplimiento en el mantenimiento de la posición de encaje requerida cinco (5) o más veces en el lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.

Parágrafo Primero.- La Administración del Instituto podrá modificar los porcentajes a que se refiere el presente artículo, caso en el cual lo informará a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo.- La tasa de interés a que se refiere este artículo, será aplicada sobre el monto del encaje no cubierto y por el día en el cual se registró el correspondiente déficit de encaje. El monto resultante será debitado de la cuenta de la institución el día hábil bancario siguiente.

Artículo 8°.- La metodología de cálculo del encaje se establece mediante instructivo elaborado al efecto.

Artículo 9°.- Las instituciones bancarias, deberán mantener un encaje especial del uno por ciento (1%) del monto de los activos crediticios e inversiones en valores que tengan conforme a su último balance de publicación, cuando no suministraren en el plazo y en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela la información a que se refiere la presente Resolución. Dicho encaje deberá mantenerse durante un lapso igual al del período que transcurra entre la fecha en que la información debió entregarse y la oportunidad en que la misma sea entregada en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 10°.- Las instituciones bancarias que sean excluidas del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, así como las que estuvieren intervenidas, incluidas aquellas sometidas a planes de rehabilitación, no estarán sujetas a lo previsto en los artículos 7° y 9° de esta Resolución.

Artículo 11°.- El Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando lo estime conveniente, podrá autorizar a que se mantenga una posición de encaje diferente al establecido en la presente Resolución, así como también acordar la no aplicación de los artículos 7° y 9° de estas Normas.

Artículo 12°.- El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá modificar el encaje legal mínimo establecido en la presente Resolución, caso en el cual lo informará a través de la página web del Instituto y a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 13°.- Salvo lo previsto en el artículo 16 de la presente Resolución, las instituciones bancarias a las que se refiere el artículo 2° de estas Normas, deberán mantener un encaje mínimo del diecinueve por ciento (19%) del monto total de la Base de Reserva de Obligaciones Netas.

Artículo 14°.- Las instituciones bancarias autorizadas para realizar operaciones en el mercado monetario deberán mantener un encaje mínimo del diecinueve por ciento (19%) de la Base de Reserva de Inversiones Cedidas.

Artículo 15°.- Salvo lo previsto en el artículo 16 de la presente Resolución, las instituciones bancarias a las que se refiere el artículo 2° de estas normas, deberán mantener un encaje mínimo igual al veintidós por ciento (22%) del monto total correspondiente al Saldo Marginal.

En el caso de las operaciones en moneda extranjera, las instituciones antes mencionadas deberán mantener un encaje mínimo del diecinueve por ciento (19%) del monto total correspondiente al Saldo Marginal.

Parágrafo Único.- En el supuesto que la suma de Obligaciones Netas más Inversiones Cedidas informadas semanalmente no supere la cantidad de diez mil millones de bolívares (Bs. 10.000.000.000,00), las instituciones bancarias no estarán sujetas a lo previsto en el presente artículo. A los incrementos que se generen tanto en las Obligaciones Netas como en las Inversiones Cedidas respecto a sus Bases de Reservas, determinados de acuerdo con la información suministrada semanalmente por cada concepto, que no superen la cantidad señalada en el presente Parágrafo, se les aplicarán los coeficientes de encaje establecidos en los artículos 13 y 14 de la presente Resolución, según sea el caso, sobre los montos reportados por tales conceptos.

Artículo 16°.- Los bancos microfinancieros, así como los bancos de desarrollo en proceso de transformación de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, que tengan por objeto exclusivo fomentar, financiar o promover las actividades microfinancieras sustentadas en la iniciativa pública o privada, tanto en las zonas urbanas como rurales, cuyo índice de intermediación crediticia sea mínimo de setenta por ciento (70%), calculado según el último balance de publicación, deberán mantener un encaje mínimo del doce por ciento (12%) del monto total de la Base de Reserva de Obligaciones Netas, Base de Reserva de Inversiones Cedidas y del monto total correspondiente al Saldo Marginal.

Parágrafo Único.- A los efectos previstos en el presente artículo, se entenderá como índice de intermediación crediticia aquel que resulta de dividir la cartera de microcréditos bruta entre la suma de las captaciones del público más otros financiamientos obtenidos, multiplicado por cien (100).

Artículo 17°.- El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) queda exceptuado de la aplicación de la presente Resolución.

Artículo 18°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el porcentaje de encaje mínimo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de estas Normas, será aplicado al promedio de los saldos diarios que correspondan de las operaciones sujetas a encaje para el período en curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° ejusdem.

Artículo 19°.- La presente Resolución entrará en vigencia el 28 de octubre de 2013.

Artículo 20°.- Se deroga la Resolución N° 10-10-02 del 26 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.538 del 26 de octubre de 2010.

Caracas, 24 de octubre de 2013.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comunique y publíquese.

José Salazar Kien Fernández

Primer Vicepresidente Gerente (1)



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N°//5/2013. CARACAS, 24 OCT 2013

AÑOS
2032 y 1548

Por cuanto es deber del Estado adoptar medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento óptimo de la diversidad biológica y de su acervo genético, a los fines de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras;

Por cuanto el Estado debe proteger los recursos hidrobiológicos, especialmente aquellas especies no comunes y que se encuentren amenazadas o localmente escasas en su medio natural, a los fines de obtener el aprovechamiento de los mismos y su sostenibilidad;

Por cuanto es deber del Estado velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar medidas precisas para proteger, conservar y restaurar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota artesanal a la situación de los mismos;

Por cuanto el Estado debe asegurar la reserva de manera exclusiva de la actividad de pesca de estos recursos a los pescadores y pescadoras de subsistencia y artesanales en forma individual o asociados en cooperativas u otras formas de organización, basados en sus experiencias, vivencias, conocimientos y destrezas que pasan de generación en generación;

Por lo expresado en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta los factores que conforman los procesos de intercambio, distribución, comercio y transporte, como aspectos socioeconómicos importantes para la dinámica de explotación de las langostas *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), se hace necesario la actualización de las normas ya establecidas;

De conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los numerales 1 y 13 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con lo establecido en el artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, este Despacho dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DICTAN LAS NORMAS TÉCNICAS DE ORDENAMIENTO PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO, INTERCAMBIO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIO Y TRANSPORTE DE LAS ESPECIES DE LANGOSTA EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular el aprovechamiento, intercambio, distribución, comercio y transporte de las

especies de langosta, *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), en la República Bolivariana de Venezuela.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las normas contenidas en la presente Resolución se aplicarán a todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan las actividades de pesca, intercambio, distribución, comercio y transporte de las especies de langosta, *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), en la República Bolivariana de Venezuela.

Declaración de las especies de langosta bajo norma especial

Artículo 3. Se declaran bajo norma y régimen especial de explotación las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), por el periodo y tiempo de veda, el tipo de arte y modo de operación así como por su talla y cantidad de permisos y licencias que se otorgan para la pesca y extracción de este recurso. De igual forma se reafirma su carácter y condición de especial por su valor comercial, tipo de hábitat y condición de pesca artesanal adecuado para el aprovechamiento de las mismas.

Reserva

Artículo 4. Se reserva la pesca de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), a los pescadores y pescadoras artesanales, de forma individual o asociados en cooperativas, consejos comunales u otras formas de organización que ejercen esta actividad.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

- A. **Enyugue:** Unión de varias nasas.
- B. **Fondo de Calado:** Profundidad que alcanzan los buzos y las nasas en aguas marítimas para la pesca.
- C. **Libro de Pesca:** Formato de hojas en la que se anotan fielmente los datos relativos a la actividad de pesca, tales como, fecha de la faena, área geográfica de operación, tiempo efectivo de pesca y características de las artes permitidas. Este formato será emitido debidamente sellado y firmado por INSOPESCA.

Autorizaciones para la pesca

Artículo 6. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la pesca de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), requiere de un permiso de pesca comercial para Especie Bajo Norma Especial expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través de las Subgerencias e Inspectorías del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), autorizadas por la unidad central de INSOPESCA.

Artículo 7. La expedición del permiso comercial para la pesca de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) a los pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala en Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE), se hará conjuntamente por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras a través de INSOPESCA y el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a través del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de conformidad con las leyes especiales de la materia.

Artículo 8. Para la renovación del permiso comercial para la pesca de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), es requisito indispensable que el pescador entregue el "Libro de Pesca" con todos los registros de captura concerniente a la temporada de pesca anterior, sellado y firmado por el funcionario autorizado para tal fin, en las Subgerencias e Inspectorías de INSOPESCA, correspondientes.

Artículo 9. Todo buque artesanal pesquero que se dedique a la pesca de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) deberá poseer licencia y permiso de pesca, tal como lo establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

Libro de Pesca

Artículo 10. En todo el ámbito geográfico y en Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE), INSOPESCA expedirá el "Libro de Pesca" a

Microgrupos de Venezuela
J-00414534-2

toda persona natural y jurídica, propietaria de buque pesquero comercial artesanal, que se dedique a la pesca de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), en el cual debe declarar de forma fidedigna toda la información contenida en el "Libro de Pesca", a través del capitán o patrón del buque pesquero y debe ser entregado los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes en las Subgerencias e Inspectorías de INSOPESCA, donde el buque se encuentre registrado.

Período de Veda

Artículo 11. Se establece como periodo de veda de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), desde el 1 de febrero de cada año al 30 de septiembre del mismo año. La pesca de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), sólo podrá realizarse del 1 de octubre de cada año al 31 de enero del año siguiente, ambos inclusive, sin limitaciones de fondo de calado.

Número de permiso

Artículo 12. El número de permisos comerciales que expida INSOPESCA para la temporada de pesca de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) se hará sobre la base de los resultados de los programas de investigación y la mejor evidencia científica disponible sobre el estado del recurso, apoyados, además, en las recomendaciones que procedan del Comité de Seguimiento (COSE) de la langosta.

En Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE), el número de permisos será establecido por INPARQUES, en concordancia con los acuerdos a que se llegare en el Comité de Seguimiento (COSE) de la langosta.

Artes y aparejos permitidos

Artículo 13. La pesca dirigida a las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), dentro del ámbito de aplicación de esta Resolución, sólo podrá realizarse con las siguientes artes y métodos de pesca:

- a) **Nasas langosteras tipo Antillano:** Arte de captura constituido por un marco tridimensional con forma hexagonal, cubierto por una malla y con una boca o abertura cónica en uno de sus lados, la cual opera como una trampa.
- b) **Buceo a pulmón con acompañamiento de aparejo:** Actividad submarina realizada por el pescador o la pescadora, los cuales mantienen la respiración después de una profunda inspiración en superficie. Esta actividad de pesca se combina con la utilización de artificios de pesca que los acompañan en las faenas, tales como lazo o salabardo.

Descripción técnica de las artes y aparejos

Artículo 14. Para la pesca de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) las características de las artes y aparejos de pesca autorizados serán las siguientes:

- a) **Nasas langosteras tipo Antillano:** Las dimensiones se mantendrán constante, según la ubicación regional y podrán estar hechas de malla metálica galvanizada y juncos o paños de madera, exceptuando el uso de materiales plásticos.
- b) **Buceo a pulmón con acompañamiento de aparejo:** Para el desarrollo de esta actividad, se utilizará el equipo básico de buceo (máscara, aletas, tubo de respiración o snorkel y cinturón con lastre).

Número de nasas y buzos

Artículo 15. Para la pesca de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) se establecerá un número máximo de quince (15) enyugues de 7 nasas cada uno, para un total de 105 nasas por buque pesquero. En el caso de buceo, se establecerá un máximo de cuatro (4) buzos por buque pesquero.

Tallas autorizadas

Artículo 16. En todo el ámbito geográfico y en Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE), se prohíbe retener a bordo, transbordar, desembarcar y comercializar cualquier ejemplar de langosta de la especie *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), de talla inferior a 11 cm y superior a

16 cm de longitud de cefalotórax (LC). Dichas medidas comprende la distancia media dorsal desde el borde anterior del cefalotórax (entre las espinas supraorbitales rostrales) al borde posterior del cefalotórax (Figura 1).

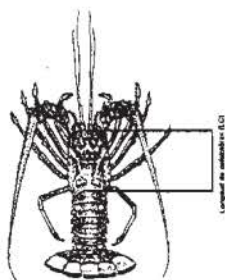


Figura 1

En el caso de las especies *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), se establece la talla mínima de captura en 7 cm de longitud del cefalotórax (caparazón).

Prohibiciones

Artículo 17. Queda prohibida la pesca, retención a bordo, intercambio, distribución y comercio de hembras con chapas y ovadas de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) en cualquier época del año y sea cual fuere su tamaño, siendo obligatoria su devolución a su medio natural en el mejor estado biológico posible y en el mismo sitio donde fue capturada.

Artículo 18. Queda prohibida la captura de ejemplares juveniles de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) para ser utilizados como señuelos.

Artículo 19. Se prohíbe la utilización de equipamiento para buceo autónomo, así como la tenencia a bordo de compresores mecánicos; asimismo, las nasas no deberán dejarse sin revisar por más de 72 horas durante el fondo de calado y al término de la temporada de pesca se retirará la totalidad de las mismas.

Artículo 20. La pesca de las especies de la langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) no podrá realizarse utilizando linternas eléctricas o cualquier proyector de luz.

Artículo 21. Todo ejemplar de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) que de forma incidental, sea capturado sin cumplir las prescripciones de la presente Resolución, deberá ser devuelto vivo a su medio natural.

Artículo 22. Las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) pescadas, deberán desembarcarse enteras, sin que hayan sido trozadas o picadas para su posterior intercambio, distribución, comercio y transporte.

Condiciones de intercambio, distribución, comercio y transporte

Artículo 23. Todas las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) extraídas o capturadas, que sean transportadas por vía terrestre, aérea y marítima, deberán contar con la respectiva Guía de Transporte, la cual será única y exclusivamente expedida por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través de las Subgerencias e Inspectorías de INSOPESCA de la jurisdicción donde tuvo lugar la pesca.

Artículo 24. Todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen al intercambio, distribución, comercio y transporte de las langostas *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), que para la fecha de inicio de la veda tuviera existencias de las mismas, deberán hacer la correspondiente declaración, ante las Subgerencias e Inspectorías de INSOPESCA de la jurisdicción, en un lapso no mayor de cinco (5) días, posteriores al inicio de la veda, a objeto de obtener el permiso correspondiente para su comercialización durante dicho período.

Artículo 25. Queda totalmente prohibido el transporte de las langostas *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) a partir del décimo (10) día posterior al inicio de la veda.

Seguimiento de la pesquería

Artículo 26. Todos aquellos titulares del permiso de pesca comercial de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) deberán:

- Apoyar y participar en la ejecución de los estudios científicos, tecnológicos y socioeconómicos pesqueros que desarrollen las instituciones científicas y académicas nacionales e INSOPESCA.
- Contribuir al mantenimiento y conservación de las poblaciones de langosta y su hábitat.
- Facilitar las labores de verificación del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 27. INSOPESCA conjuntamente con las instituciones de investigación científica y académicas nacionales y representantes de los pescadores y pescadoras de las comunidades organizadas, a través del Comité de Seguimiento (COSE) de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) por estado o regiones Insulares, establecerán sistemas de monitoreo y seguimiento del desarrollo de la pesquería de langosta en relación al cumplimiento de esta Resolución, a los fines de contribuir con el manejo y aprovechamiento sostenible de las mismas.

Artículo 28. En cualquier época del año, INSOPESCA expedirá permisos de pesca especiales para la pesca de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) a las instituciones científicas y académicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 41, literal e, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

En el caso de que las investigaciones sobre las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), se realicen en Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE), deberán cumplir con las disposiciones dictadas sobre la materia por INSOPESCA e INPARQUES y cualesquiera otro organismo competente.

Procedimientos de Inspección

Artículo 29. A fin de determinar el grado de cumplimiento a esta Resolución, se efectuarán verificaciones por parte de las autoridades competentes en cualesquiera de los siguientes aspectos:

- En los sitios de acopio y desembarque, en las embarcaciones dedicadas a la pesca de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde).
- La verificación de todas las tallas de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) estarán basada en la medición de la longitud del cefalotórax (caparazón), mediante un vernier de precisión de 0,1 mm (ver artículo 16). El tamaño de muestra para la verificación de la medida en los puntos de desembarques y sitios de intercambio, distribución y comercio estará dentro del intervalo comprendido entre 100 a 200 ejemplares.
- Constatación ocular de las artes de pesca utilizadas para la pesca de las especies de langostas *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde) en los buques.
- Durante las operaciones de pesca en las embarcaciones se realizarán inspecciones de talla, peso, estado de maduración de las especies de langosta, *Panulirus argus* (Langosta Espinosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), fundamentados en los rasgos morfológicos, tales como, chapa o espermatóforo y masa ovígera. Dicho proceso de verificación será realizado de modo aleatorio hasta completar el 50% del total de ejemplares en los buques.
- La recopilación de la información técnica sobre el reporte de desembarques y esfuerzo pesquero, se efectuará a través de las Subgerencias e Inspectorías de INSOPESCA. Dicha información será verificada con aquellos datos recolectados en los "Libros de Pesca".

Microjuris de Venezuela

J-30411594-2

Aspectos sanitarios

Artículo 30. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la pesca, intercambio, distribución, comercio y transporte de las especies de langosta *Panulirus argus* (Langosta Esplnosa), *Panulirus guttatus* (Langosta Enana) y *Panulirus laeviscauda* (Langosta Verde), deberán dar estricto cumplimiento a todas las legislaciones sanitarias vigentes, a fin de garantizar la calidad e inocuidad del producto y subproducto que se deriva de la langosta, a lo largo de la cadena productiva.

Sanciones

Artículo 31. Cualquier contravención a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, será sancionada conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura. En las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE), las infracciones se sancionarán de conformidad con las leyes especiales de las materias.

Disposición derogatoria

Artículo 32. Queda derogada la Resolución MAC Nº 113, de fecha 20 de abril de 1990, publicada en la Gaceta Oficial 34.451, de fecha 20 de abril de 1990, así como todas aquellas normas que colidan con lo establecido en la presente Resolución.

Disposición final única

Artículo 33. La presente Resolución entrará en vigencia partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN EDUARDO GONZÁLEZ PINTO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 1191/2013. CARACAS, 24 OCT-2013

AÑOS
2032 y 1542

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional proteger la producción interna de alimentos, por ser de gran importancia para el desarrollo económico y social de la Nación;

Por cuanto es responsabilidad del Estado proteger la pesca y sus actividades conexas, tanto nacional como internacionalmente;

Por cuanto la actividad pesquera resulta de interés nacional y social, por la importancia estratégica que reviste al garantizar la seguridad y soberanía alimentaria del país, a los fines de asegurar la disponibilidad suficiente, oportuna y permanente de alimentos;

Por cuanto la actividad pesquera mundial de atún ha presentado declives como consecuencia de la sobreexplotación del recurso, siendo necesario establecer medidas que garanticen el abastecimiento de atún a nivel nacional, sin perturbar la pesca sustentable y sostenible de tónicos;

Por cuanto existen embarcaciones de bandera venezolana que pescan en aguas internacionales, o de Estados extranjeros, con autorizaciones o cupos de pesca otorgados al estado venezolano;

Por cuanto en el marco de la consolidación de la Patria Socialista es indispensable la conciencia acerca del aprovechamiento social de los medios de producción, principalmente de aquellos dedicados a la producción de alimentos;

De conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en los artículos 45, 60 y 77, numerales 1, 3 y 27, respectivamente, del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 49, numeral 1, del Decreto Nº 5.930 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura; artículo 20, numeral 1, del

Decreto Nº 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria; en concordancia con el artículo 14, numeral 1, del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, este Despacho dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE LA CUOTA MÍNIMA OBLIGATORIA DE DESCARGA DE ATÚN EN PUERTOS NACIONALES POR CADA UNO DE LAS EMPRESAS ARMADORAS, PERTENECIENTES A LA FLOTA ATUNERA VENEZOLANA.

Artículo 1. Se establece en cincuenta por ciento (50%) la cuota mínima obligatoria de descarga de atún en puertos nacionales por cada una de las empresas armadoras pertenecientes a la flota atunera venezolana. Las descargas internacionales de atún se consideran exportaciones nacionales, a partir de la vigencia de la presente Resolución, y las divisas, producto de esta actividad, deben ser declaradas e ingresadas al territorio de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a la normativa vigente en materia financiera.

Artículo 2. Se dispone la obligatoriedad, por parte de los buques de pesca atuneros, de utilizar el sistema de monitoreo y control, cuando realicen actividades de pesca en espacios acuáticos bajo jurisdicción o soberanía de la República Bolivariana de Venezuela, o en alta mar, o en aguas territoriales de otros países cuando sean realizadas por buques pesqueros de bandera nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura. Las condiciones bajo las cuales se implementa el uso obligatorio de este sistema de monitoreo y control, se rigen por lo dispuesto en la Providencia Administrativa Nº 07-2004, de fecha 09/01/2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.862, de fecha 21/01/2004.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), estará a cargo del programa de observadores a bordo por parte del Estado en la flota atunera venezolana.

Artículo 4. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), estará a cargo del control y seguimiento, así como de las labores de inspección y fiscalización necesarias, a los fines de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

Artículo 5. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, quedan sin efecto las cuotas de descarga de atún fijadas por el Ejecutivo Nacional en Resoluciones anteriores.

Artículo 6. Queda sin efecto la Resolución DM/Nº 0096/2009 de fecha 23 de noviembre de 2009 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.314 de fecha 25 de noviembre de 2009.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN EDUARDO GONZÁLEZ PINTO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 1191/2013. CARACAS, 24 OCT 2013

AÑOS
2032 y 1542

Que el Estado Venezolano debe adoptar medidas para garantizar la conservación y aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio con competencia en materia pesquera y acuícola, a través de su ente de gestión, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), está en el deber de adoptar medidas destinadas al ordenamiento, protección, y conservación de los recursos hidrobiológicos para su aprovechamiento sostenible, con base en criterios de precaución y conservación, soportados por la mejor evidencia científica disponible;